

Angustinos, S.A.
Vs
Electrónica Mexicana, S.A. de C.V.

**SECRETARIO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE MEXICO
PRESENTE**

Francisco Javier Pérez Davó, en calidad de representante legal de Electrónica Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien en lo sucesivo se le denominara la “DEMENDADA” o “ELECTRÓNICA”, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle de las Asturias No. 48, Colonia Granjas del Norte, México, Distrito Federal, C.P. 20000, y autorizando para intervenir en el procedimiento de conformidad con el apartado 27 de las Reglas del Centro de Arbitraje de México (en adelante, las “REGLAS”) a los señores Raúl Alberto Farías Reyes, Miguel Montes de Oca Graue y la señorita Beatriz Paulina Cabrera Rueda, integrantes del equipo número 7, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 9 de las REGLAS venimos en este acto contestación a la demanda arbitral interpuesta en contra nuestra, la cual fue notificada por el Centro de Arbitraje Mexicano a nuestra parte.

Para dar por cumplido el artículo 9 de las REGLAS, expongo lo siguiente:

I. Observaciones respecto de los actos o hechos jurídicos que constituyen los antecedentes de las pretensiones de la Actora.

- 1) Es cierto, mas sin embargo es necesario aclarar que Electrónica Chilena, S.A. en (en adelante, tan solo CHILENA) celebró el CONTRATO por cuenta y orden de ELECTRÓNICA. Por lo tanto, la parte formal del CONTRATO fue CHILENA, la parte material ELECTRÓNICA. Lo que tiene como consecuencia que los efectos del CONTRATO recaigan únicamente sobre mi representada ELECTRÓNICA;
- 2) Es cierto;
- 3) Es falso, la empresa obligada a prestar el servicio de mantenimiento es mi representada ELECTRÓNICA, tal y como quedó aclarado en el punto número 1) de la presente relación de observaciones respecto de los actos y hechos jurídicos que constituyen los antecedentes de las pretensiones de la Actora. En

el CONTRATO antes mencionado jamás se estipuló que el servicio de mantenimiento se brindaría dentro del “territorio nacional” de los controladores industriales electrónicos adquiridos por ANGUSTINOS, simplemente se estipuló que sería en “territorio nacional”, por lo que al no haberse definido “territorio nacional”, debemos entender conforme a lo establecido por nuestra legislación en el Código Civil Federal en el artículo 2082 la regla general es que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor siendo este el ubicado en Calle de las Asturias No. 48, Colonia Granjas del Norte, México, Distrito Federal, C.P. 20000. Las únicas excepciones que establece dicho numeral son (i) que las partes hayan convenido otra cosa, (ii) o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o de la ley. En el presente caso, no nos encontramos ante ninguna de las mencionadas excepciones, puesto que las partes no designaron lo que se debería de entender por “territorio nacional”, y dado que, el deudor tiene su domicilio en México y su filial (que no es deudor sino solamente parte formal) no cuenta con la capacidad técnica para realizar algún mantenimiento o reparación, además de que su objeto social no lo constituye la prestación de dichos servicios sino solo la comercialización de éstos, debemos atenernos a la regla general antes mencionada.

- 4) Lo ignoro por no ser propio;
- 5) Lo ignoro por no ser propio;
- 6) Es cierto;
- 7) Es cierto;
- 8) Es cierto;
- 9) Lo ignoro por no ser propio;
- 10) Es falso, y cabe aclarar que ANGUSTINOS nunca estuvo “obligada” a solicitar el mantenimiento de los controladores electrónicos, toda vez que conforme al CONTRATO mi representada ELECTRÓNICA tan solo tenía la obligación de realizar el servicio a solicitud de ANGUSTINOS, tras la contraprestación del 10 % del costo de los controladores electrónicos, más los gastos logísticos. Lo cual, como ANGUSTINOS misma afirma, se realizó. Por lo que no cabe hablar de un incumplimiento del contrato, y no se podría exigir la rescisión del mismo.
- 11) Es cierto, aclarando que ignoro el destino que se les dio a los controladores una vez que fueron devueltos a ANGUSTINOS el día 17 de agosto de 2005, los cuales fueron entregados en perfectas condiciones; y
- 12) Es cierto.

II. Observaciones sobre el número de árbitros y la propuesta de la Actora en los términos de los artículos 14 y 15.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 6.3 incisos d) y e), 14 1) y 15 de las REGLAS y en apoyo a la cláusula décima del contrato celebrado por las partes, aceptamos la propuesta de que la controversia sea dirimida a través de un panel arbitral de tres miembros.

III. Observaciones en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.

De conformidad con el CONTRATO, en referencia a la cláusula 10 del mismo, el lugar del arbitraje sería Santiago de Chile, el derecho aplicable al fondo es el derecho mexicano, aplicándose la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención de Viena) y el idioma el español.

Esto esta en conformidad con el acuerdo de las partes, aunque como podrán notar más adelante se establece la excepción de improcedencia de la vía toda vez que la cláusula arbitral fue nula.

Ante lo anteriormente expuesto, vengo a oponer las siguientes excepciones y defensas:

EXCEPCIÓN

I. Improcedencia de la vía: Es nula la cláusula arbitral toda vez que CHILENA no tenía facultades para someter controversias a arbitraje, ya que, la cláusula arbitral fue incorporada a iniciativa de CHILENA, con el acuerdo de ANGUSTINOS, sin que mi representada (la obligada) ELECTRÓNICA tuviera conocimiento de ello. Lo cual implica un acto ultra vires es, es decir una falta de facultades para la celebración del mismo, por lo que resulta improcedente la vía arbitral.

La cláusula arbitral es un elemento esencial del arbitraje, en la cláusula arbitral las partes se comprometen a resolver sus controversias mediante el arbitraje. No se puede llevar al arbitraje a alguien que no haya otorgado su consentimiento para ello. En la opinión de Francisco Gonzáles de Cossio¹, “*el consentimiento para arbitrar no puede suponerse*” Lo anterior es debido a que a consecuencia del consentimiento a someter a arbitraje, se trae aparejada una renuncia a acudir a un tribunal estatal, por lo que dicha renuncia debe ser clara y expresa. Incluso aunque la forma de la cláusula arbitral parece ser válida, nunca se otorgó el consentimiento para que mi representada ELECTRÓNICA sometiera sus controversias al arbitraje.

De conformidad con el artículo 1432 del Código de Comercio, que dispone:

¹ González de Cossio Francisco, *Arbitraje* (México; Porrúa: Primera edición, 2004), p. 64.

Art. 1432.- El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

Esto lo debemos entender en el sentido de que no se puede hablar de que CHILENA estuvo de alguna manera facultada para incorporar al contrato la cláusula arbitral, toda vez que existe el principio de la independencia de la cláusula², este principio permite que no obstante que se cuestione la cláusula arbitral, el tribunal pueda seguir impulsando el procedimiento.

Esta cláusula debe considerarse nula, por no haber sido otorgada por un representante autorizado. Por lo que pedimos, que de prosperar este alegato el Tribunal Arbitral agote su función con el sólo hecho de emitir su pronunciamiento de la nulidad de la cláusula. A este respecto, es conveniente que el Tribunal Arbitral resuelva la cuestión antes de entrar al estudio de los demás hechos controvertidos.

DEFENSAS

II. Pago: Nuestra representada ELECTRÓNICA realizó oportunamente el pago, entendiéndose por pago conforme a nuestra legislación civil en el Código Civil Federal en el artículo 2062 la “entrega de la cosa o cantidad debida o prestación del servicio que se hubiere prometido. Puesto que mi representada se obligó a prestar el servicio de mantenimiento en “territorio nacional” entendiéndose “territorio nacional” como el domicilio del deudor, esto conforme a los razonamientos antes expuestos, no se puede hablar de un incumplimiento por parte de mi representada ELECTRÓNICA. Por lo tanto resulta improcedente la rescisión del presente CONTRATO así como el pago de los supuestos daños y perjuicios, ya que estos proceden únicamente en caso de que haya un incumplimiento culpable y sustancial, y en la presente controversia no hay incumplimiento por ninguna de las dos partes.

III. Falta de elementos necesarios para que se realice el incumplimiento: En conformidad con el artículo 49 de la Convención de Viena solamente el comprador podrá declarar resuelto el contrato en los siguientes supuestos:

² A este respecto podemos afirmar que este principio es claramente conocido, y se encuentra en disposiciones como la del artículo 1432, y por supuesto en doctrina. Cfr. Graham Tapia Luis Enrique, *La Cláusula Arbitral*, Manual de Arbitraje Comercial (México; Porrúa: primera edición, 2004), p. 58.

“si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o la presente Convención constituyen un incumplimiento esencial de contrato; o” En realidad no podemos hablar de que mi representada ELECTRÓNICA haya incumplido el contrato toda vez que su obligación era claramente después de vencida la garantía dar mantenimiento a los controladores electrónicos por el 10 % de su costo más gastos logísticos. Los cuales, evidentemente se originaron por el resultado de su traslado a “territorio nacional” entendiéndose este como México, además en conformidad con la Teoría General de las obligaciones se debe de hablar que el incumplimiento, necesariamente debe ser esencial. Lo cual, simplemente no se actualizó en ninguno de los actos o hechos presentados por la contraparte, debido a que ella misma hace la confesión de que se realizó el servicio de mantenimiento, estos quedando en óptimas condiciones y que ellos debieron cubrir el importe de nuestra factura.

IV. Interpretación del contrato conforme a la buena fe: Es necesario al hacer una interpretación del CONTRATO, y así aplicar los principios de la buena fe, a este respecto, para la Convención de Viena el uso de la buena fe sirve como guía para la interpretación, este principio se encuentra establecido en el artículo 7 de la Convención de Viena. Como sabemos, el principio de la buena fe debe determinarse en relación a las peculiares condiciones y exigencias del comercio internacional. Esto último da como resultado que en la celebración del contrato incluso aunque la contraparte argumente que se debe entender a “territorio nacional” como Chile, es claro que el contrato estableció alguna contraprestación como gasto logístico. Por lo que podemos afirmar, que debe de existir alguna contraprestación por ese concepto y en cambio es ambiguo la referencia a “territorio nacional” toda vez que no fue definido, lo que significa que debido a que el contrato fue firmado por CHILENA a mi nombre, es necesario advertir el hecho de que en ningún momento se pensó realizar el mantenimiento en Santiago de Chile, toda vez que no se disponen de los medios para hacerlo.

V. Falta de notificación de la resolución del contrato: En contra de los usos y prácticas comerciales y de conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena, el cual dispone que “La declaración de resolución del contrato surtirá efectos sólo si se comunica a la otra parte”. De la anterior transcripción se desprende que es indispensable que la declaración de resolución unilateral sea comunicada a la parte que incumplió. Para ello la Convención no exige forma alguna, sino que deja abiertos los medios, siempre y cuando el elegido sea un medio fehaciente para que la parte que incumplió conozca la resolución.

El objetivo de esta disposición es el de permitir a su destinatario que tome las precauciones necesarias una vez que se entere de que la otra parte ha decidido resolver el contrato, ya que con ello podrían evitarse o disminuirse los gastos que implicarían continuar con la ejecución del contrato.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este h. Tribunal Arbitral:

PRIMERO: Resolver en cuanto a la nulidad del acuerdo arbitral, por lo que pedimos que de prosperar este alegato el Tribunal Arbitral agote su función declarando nula la cláusula.

SEGUNDO: Valorar los argumentos expuestos para que, en su momento, este h. Tribunal esté en posibilidad de dictar un laudo final ajustado a las REGLAS y al derecho aplicable.

TERCERO: En su momento, solo sí, se declara la validez de la cláusula arbitral, declarar que no existió ninguna especie de incumplimiento del contrato por parte de mi representada ELECTRÓNICA.

CUARTO: Dictar la resolución correspondiente para dar curso a la presente contestación a la demanda.

México, Distrito Federal, a 6 de Diciembre de 2005.

Francisco Javier Pérez Davó

Representante legal de ELECTRÓNICA